**IEE/CG/A035/2018**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

**A N T E C E D E N T E S:**

1. Con fecha 31 de enero de 2015, el Consejo General de este Organismo electoral, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A046/2015relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos de la entidad del Proceso Electoral Local 2014-2015.
2. Derivado de las reformas electorales de año 2014, y de lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral (INE) en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG48/2014 relativo a iniciar los trabajos tendientes a formular los proyectos para la nueva demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación, el día 26 de agosto de 2016, en Sesión Ordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG607/2016 mediante el cual se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se dividió el estado de Colima, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
3. El día 31 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución INE/CG/386/2017 aprobada el día 28 de agosto de 2017 durante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se acordó ejercer la facultad de Atracción para *“para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018”.* En este contexto, respecto a las fechas para realizar el registro de candidatas y candidatos, es un aspecto definido en razón de las campañas.
4. El viernes 08 de septiembre del año 2017, se llevó a cabo en la Ciudad de México la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, celebrado entre el INE y este organismo electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Colima, para la renovación de los cargos a Diputados locales y en Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

**XII.** El día 18 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo número IEE/CG/A057/2017, este Consejo General aprobó la determinación del financiamiento para las campañas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2017-2018, de conformidad a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 64 del Código Electoral del Estado.

1. Con fecha 9 de octubre de 2017, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A066/2017 del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General de este Instituto, relativo al Calendario Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017-2018, mismo en el que se señaló el día 31 de enero de 2018 como fecha límite para que el Consejo General fije los topes de gastos de campaña.
2. Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Estado de Colima el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: *“Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto*.”; en tal virtud, se estará atendiendo las disposiciones Constitucionales en materia electoral, vigentes hasta el día 26 de diciembre de 2017.

Con base en los antecedentes expuestos se emiten las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, Base III, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

**2ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en la vida política del estado; participar en las elecciones; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, todos conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y las leyes aplicables.

Asimismo, los Institutos Políticos tienen como obligación aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 51 del Código de la materia.

**3ª.-** El artículo 173 del Código Electoral local define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados para la obtención del voto y en su caso, las candidaturas independientes de conformidad al artículo 328, último párrafo del Código Electoral del Estado.

El precepto invocado en su párrafo segundo determina que **son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que las y los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del Estado, y demás leyes y normatividad aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros partidos políticos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

**4ª.-** Por su parte el artículo 174 del Código en comento expresa que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatas, candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Dicho lo anterior, la propaganda electoral que utilicen las y los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente. Así lo precisa el numeral 175 de la Ley local.

Tratándose de propaganda electoral impresa, el referido artículo 175, párrafo segundo, señala que ésta deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, por lo que los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes en su caso, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Asimismo, de conformidad al párrafo cuarto del artículo multireferenciado, se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

**5ª.-** Los partidos políticos o coaliciones, podrán, conforme al artículo 176 del aludido Código, realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatas o candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone el mismo Código y de conformidad con las siguientes disposiciones:

***“***…

1. *Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;*
2. *En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de este CÓDIGO. Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, respectivo;*
3. *La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; y*
4. *Los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos de promoción, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.”*

Para efectos de la fracción II antes citada, el artículo 177 del mismo Código, determina que en los casos en que las autoridades estatales y municipales, concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, así como a las y los candidatos independientes en su caso, el uso de locales de propiedad pública, las mismas deberán dar trato equitativo en el uso de dichos locales a todos los nombrados, que participen en la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos que para su uso determine la autoridad de que se trate.

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del referido 177, manifiesta que las instituciones de educación superior públicas y privadas podrán conceder el uso de sus espacios para el fomento de la cultura cívica y democrática, así como para la realización del debate político, bajo criterios de equidad.

**6ª.-** A más tardar el día 20 de abril de 2018, el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales del Instituto, celebrarán una sesión cuyo único objetivo será el de emitir el Acuerdo relativo al registro de las candidaturas que procedan para Diputaciones por ambos principios y las de la integración de los diez Ayuntamientos respectivamente. Lo anterior, con base en el Acuerdo INE/CG386/2017, con relación al artículo 166, párrafo sexto y séptimo del Código de la materia, así como lo acordado en el Calendario Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local aprobado mediante Acuerdo IEE/CG/A066/2017 de este Organismo.

Realizado lo anterior, según lo establece el artículo 86 BIS, Base III, de la Constitución de la entidad, correlacionado con la determinación adoptada mediante Acuerdo INE/CG386/2017 del INE, el art. 178, párrafo primero del Código electoral local y el Calendario Oficial de Actividades del actual proceso referenciado como IEE/CG/A066/2017, las campañas electorales iniciarán el día 29 abril de 2018 y concluirán el 27 de junio del mismo año.

**7ª.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, en acatamiento al artículo 181 del Código citado, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En tal sentido, el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en correlación al artículo 182 del Código Electoral del Estado mandata que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**8ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral, la ciudadanía colimense podrá participar como candidatas y candidatos de manera independiente de los partidos políticos, de conformidad al procedimiento previsto en el Título Único del Libro Séptimo del Ordenamiento legal en cita, teniendo el derecho a ser registrados dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018 para ocupar alguno de los cargos de elección popular en la entidad.

Las candidatas y candidatos independientes que hayan obtenido su registro como tal por parte de este Consejo General, adquirirán derechos y obligaciones, que el propio Código Electoral del Estado prevé en sus artículos 353 y 354.

Luego entonces, dentro de sus prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes, se encuentran las de participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados; obtener como financiamiento público y privado los montos que disponga el Consejo General; realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Código Electoral, entre otras.

Así pues, el artículo 354, fracción V, del mismo Ordenamiento legal, establece que es obligación de las y los candidatos independientes, respetar los topes de gastos de campaña fijados en los términos que establece el Código Electoral del Estado.

Es necesario señalar que el Libro Séptimo denominado “De las Candidaturas Independientes” previsto en nuestro Código Local, no establece reglas especiales para la determinación de topes de gastos de campaña; sin embargo, el artículo 328 del Código Electoral señala en sus dos últimos párrafos lo siguiente:

*“…El financiamiento público y privado que utilicen los candidatos independientes, así como los topes de gastos precampaña y campaña, será estrictamente obtenido y erogado conforme a lo dispuesto por este CÓDIGO.*

*En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS.”*

Por lo que en cumplimiento a la atribución prevista para este Órgano Superior de Dirección, en el artículo 114, fracción XXX del Código Electoral, es que se determinará el tope máximo de los gastos de campaña, que puedan efectuar los partidos políticos en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, previstas en el propio Ordenamiento legal en cita.

**9ª.-** En cuanto a la regulación del financiamiento, topes de gastos y fiscalización de los procesos internos y campañas electorales, el artículo 86 BIS, Base II, párrafo segundo, inciso d) de nuestra Carta magna local establece: *“La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos...”*

En esa tesitura, por lo que respecta a la regla para la determinación de topes de gastos de campaña, el numeral 169 del mismo Código Comicial, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas, candidatos y las y los candidatos independientes, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde este Consejo General.

Para efecto del párrafo anterior, quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

1. **Gastos de propaganda:** Los realizados en volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos efectuados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
2. **Gastos operativos de la campaña:** Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
3. **Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico:** Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; así como el nombre y domicilio del responsable de dicha propaganda; y
4. **Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:** Los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**10ª.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 171 del Ordenamiento legal referido, cada partido político y candidatas y candidatos independientes deberán rendir a la autoridad electoral correspondiente, en los términos que mandate la normatividad aplicable, los informes preliminares y final de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento.

Ahora bien, el artículo 172 del Código en cita, señala que no se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realizan los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

**11ª.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 114, fracción XXX, del Código Electoral del Estado, es atribución del Consejo General *“Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos”.*

En razón de lo anterior, este Consejo General es la autoridad competente para determinar los topes de gastos que pueden efectuarse con motivo de las campañas electorales que lleven a cabo los partidos políticos y los candidaturas independientes, para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos que se celebren en la entidad para el Proceso Electoral Local 2017-2018, para lo cual el artículo 170 del Código de la materia establece, entre otras, las reglas para el cálculo de los topes que nos ocupan, siendo los siguientes:

1. **La elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, según el distrito de que se trate: se multiplicará el número de electores del Padrón electoral respectivo, por un tercio del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
2. **La de Ayuntamientos, el tope máximo para cada planilla de candidatas y candidatos,** será el determinado para el municipio que corresponda: se multiplicará el número de electores del Padrón electoral del municipio respectivo, por un tercio del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Toda vez que el precepto legal antes invocado, establece que deberá ser referente para el cálculo de los topes de gastos de campaña el número de electores inscritos en el Padrón Electoral[[1]](#footnote-1), sin señalar fecha de corte del mismo, esta autoridad determina que se habrá de tomar los datos del Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2017, cuya información fue remitida a la Presidencia de este Instituto mediante oficio INE/COL/JLE/0037/2018 dirigido por el CD. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de INE. En tal sentido, no es óbice mencionar que en el Convenio General de Coordinación celebrado entre el INE y este Organismo electoral, estableció, entre otros aspectos, en la cláusula segunda, numeral 4, que el Órgano nacional electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, proporcionará a este Instituto, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con un lapso mensual, a partir de la fecha de suscripción del Anexo Técnico correspondiente, y hasta la conclusión de las campañas de actualización del Padrón Electoral y de credencialización.

Por otra parte, con respecto a la Unidad de medida y actualización (UMA), emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2018, el valor de la UMA es de $80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), misma que, de conformidad con lo dispuesto en las reglas señaladas en la presente Consideración, será dividida entre tres y, el resultado de tal operación será multiplicado por el número de electores inscritos en el Padrón Electoral del Municipio o Distrito Electoral que corresponda.

A continuación se procede a realizar las operaciones conducentes:

**A) TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA** **LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SEGÚN EL DISTRITO DE QUE SE TRATE.**  Se multiplicará el número de electores del Padrón Electoral respectivo, por un tercio de la Unidad de Medida y Actualización, mínimo vigente en el estado:

**Tabla 1**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **MUNICIPIO** | **CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL** | **UN TERCIO DE LA UMA ($80.60)** | **IMPORTE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA** |
| 01 | COLIMA | 35699 | $26.87 | $959,232.13 |
| 02 | COLIMA | 37651 | $26.87 | $1’011,682.37 |
| 03 | COLIMA | 34625 | $26.87 | $930,373.75 |
| 04 | COMALAVILLA DE ÁLVAREZ | 32114 | $26.87 | $862,903.18 |
| 05 | COQUIMATLÁN VILLA DE ÁLVAREZ | 35717 | $26.87 | $959,715.79 |
| 06 | COLIMACUAUHTÉMOC | 38224 | $26.87 | $1’027,078.88 |
| 07 | VILLA DE ÁLVAREZ | 32561 | $26.87 | $874,914.07 |
| 08 | VILLA DE ÁLVAREZ | 30566 | $26.87 | $821,308.42 |
| 09 | ARMERÍAMANZANILLO | 30812 | $26.87 | $827,918.44 |
| 10 | TECOMÁN | 29264 | $26.87 | $786,323.68 |
| 11 | MANZANILLO | 33828 | $26.87 | $908,958.36 |
| 12 | MANZANILLO | 33001 | $26.87 | $886,736.87 |
| 13 | MANZANILLO | 32610 | $26.87 | $876,230.70 |
| 14 | MANZANILLOMINATITLÁN | 35456 | $26.87 | $952,702.72 |
| 15 | TECOMÁN | 27471 | $26.87 | $738,145.77 |
| 16 | IXTLAHUACÁNTECOMÁN | 30931 | $26.87 | $831,115.97 |
| **SUMA** | **530,530** | **-** | **$14’255,341.10** |

*\*El cálculo de los topes máximos de gastos de campaña se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a fin de obtener número enteros.*

**B) TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS.** Se multiplicará el número de electores del Padrón electoral del Municipio respectivo, por un tercio de la Unidad de Medida y Actualización, mínimo vigente en el estado:

**Tabla 2**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MUNICIPIO** | **CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL** | **UN TERCIO DE LA UMA ($80.60)** | **IMPORTE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA** |
| ARMERÍA | 21408 | $26.87 | $575,232.96 |
| COLIMA  | 123222 | $26.87 | $3’310,975.14 |
| COMALA | 16617 | $26.87 | $446,498.79 |
| COQUIMATLÁN | 15993 | $26.87 | $429,731.91 |
| CUAUHTÉMOC | 22977 | $26.87 | $617,391.99 |
| IXTLAHUACÁN | 5051 | $26.87 | $135,720.37 |
| MANZANILLO | 136991 | $26.87 | $3’680,948.17 |
| MINATITLÁN | 7308 | $26.87 | $196,365.96 |
| TECOMÁN | 82615 | $26.87 | $2’219,865.05 |
| VILLA DE ÁLVAREZ | 98348 | $26.87 | $2’642,610.76 |
| **TOTAL** | **530,530** | **-** | **$14’255,341.10** |

*\*El cálculo de los topes máximos de gastos de campaña se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a fin de obtener número enteros.*

Por lo anterior, en atención de los antecedentes y consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Consejo General respecto de la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a Diputaciones locales y Ayuntamientos de la entidad del Proceso Electoral Local 2017-2018, este Órgano electoral aprueba los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Órgano Superior de Dirección aprueba los topes de gastos de campaña a los que habrán de sujetarse los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes en su caso, para la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa a los dieciséis distritos electorales de la entidad, de conformidad a lo indicado en la Consideración 11ª, inciso A), Tabla 1, del presente instrumento, lo cual se transcribe a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **MUNICIPIO** | **CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL** | **UN TERCIO DE LA UMA ($80.60)** | **IMPORTE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA** |
| 01 | COLIMA | 35699 | $26.87 | $959,232.13 |
| 02 | COLIMA | 37651 | $26.87 | $1’011,682.37 |
| 03 | COLIMA | 34625 | $26.87 | $930,373.75 |
| 04 | COMALAVILLA DE ÁLVAREZ | 32114 | $26.87 | $862,903.18 |
| 05 | COQUIMATLÁN VILLA DE ÁLVAREZ | 35717 | $26.87 | $959,715.79 |
| 06 | COLIMACUAUHTÉMOC | 38224 | $26.87 | $1’027,078.88 |
| 07 | VILLA DE ÁLVAREZ | 32561 | $26.87 | $874,914.07 |
| 08 | VILLA DE ÁLVAREZ | 30566 | $26.87 | $821,308.42 |
| 09 | ARMERÍAMANZANILLO | 30812 | $26.87 | $827,918.44 |
| 10 | TECOMÁN | 29264 | $26.87 | $786,323.68 |
| 11 | MANZANILLO | 33828 | $26.87 | $908,958.36 |
| 12 | MANZANILLO | 33001 | $26.87 | $886,736.87 |
| 13 | MANZANILLO | 32610 | $26.87 | $876,230.70 |
| 14 | MANZANILLOMINATITLÁN | 35456 | $26.87 | $952,702.72 |
| 15 | TECOMÁN | 27471 | $26.87 | $738,145.77 |
| 16 | IXTLAHUACÁNTECOMÁN | 30931 | $26.87 | $831,115.97 |

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el tope de gastos de campaña al que habrán de sujetarse los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes en su caso, para la elección de sus candidaturas al cargo de integrantes de Ayuntamiento, según el Municipio de que se trate, conforme a lo indicado en la Consideración 11ª, inciso B), Tabla 2 del presente documento, lo cual se transcribe a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MUNICIPIO** | **CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL** | **UN TERCIO DE LA UMA ($80.60)** | **IMPORTE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA** |
| ARMERÍA | 21408 | $26.87 | $575,232.96 |
| COLIMA  | 123222 | $26.87 | $3’310,975.14 |
| COMALA | 16617 | $26.87 | $446,498.79 |
| COQUIMATLÁN | 15993 | $26.87 | $429,731.91 |
| CUAUHTÉMOC | 22977 | $26.87 | $617,391.99 |
| IXTLAHUACÁN | 5051 | $26.87 | $135,720.37 |
| MANZANILLO | 136991 | $26.87 | $3’680,948.17 |
| MINATITLÁN | 7308 | $26.87 | $196,365.96 |
| TECOMÁN | 82615 | $26.87 | $2’219,865.05 |
| VILLA DE ÁLVAREZ | 98348 | $26.87 | $2’642,610.76 |

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todos los partidos políticos acreditados ante este Organismo electoral local y a los Consejos Municipales Electorales, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, atendiendo al inciso o) del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al titular de la Dirección de Sistemas, a quien se le instruye publicar el presente Acuerdo en el micrositio correspondiente a Candidaturas Independientes en la página de Internet de este Instituto Electoral del Estado.

**SEXTO:** Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ  | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES | LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO |

 |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A035/2018** del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 (treinta y uno) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. “*1. En el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esta Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero*.” [↑](#footnote-ref-1)